



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. N° 041-2013-SP-CS-PJ

Lima, 11 de setiembre de 2013

VISTO:

Los Recursos de Apelación interpuestos por Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamani, contra la Resolución de veinticinco de enero de dos mil diez expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa. Con lo informado por los doctores Luis Felipe Almenara Bryson y Vicente Rodolfo Walde Jáuregui.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los impugnantes exponen como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

- A.** El investigado recurrente Sabino Aguilar Junco fundamenta su escrito de apelación de fojas 544, en base a los siguientes agravios: i) Los hechos supuestamente denunciados son completamente falsos ya que el recurrente en ningún momento ha entregado constataciones sin constituirse en el terreno, puesto que mi comportamiento como magistrado ha merecido reconocimiento por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Gobiernos Locales, así como de todos los justiciables lo que corrobora mi actitud ética y moral; ii) La denuncia presentada por Teresa Alave Choque fue con el único afán de causarle daño dada la envidia que ésta le tiene como rival en el ejercicio profesional del derecho; iii) Se pretende imponerse sanción disciplinaria con normas que no se encuentran en vigencia dado que la Ley N9 29277 - Ley de Carrera Judicial, dispone en su parte complementaria, derogar varios artículos, entre ellos los artículos 201 y 211 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, utilizados para sancionarlo.
- B.** Por su parte, el recurrente Carlos Alfredo Mayca Huamani, acude en grado de apelación sosteniendo que el CODICMA; la OCMA y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial han cometido una serie de errores al no haber solicitado a la Corte Superior de Justicia de Arequipa un informe si el recurrente tiene algún nombramiento en calidad de auxiliar jurisdiccional y/o testigo actuario y haber prestado juramento en el año 2006, ya que el día de la intervención únicamente se encontraba apoyando voluntariamente al señor Juez de Paz dada la amistad que tenía conmigo, situación que se corrobora con el Informe N° 0352-2009-PER-OA-CJSA/PJ del 24 de septiembre del 2009 emitido por la



Corte Suprema de Justicia de la República

Administración de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, razón por la que no es pasible de sanción por institución pública alguna.

Segundo: Que, se les atribuye a los recurrentes haber llevado a cabo una diligencia de constatación, en fecha 26 de octubre del 2006 (ver fojas 02 a 04), oportunidad en que la denunciante doctora Teresa de Jesús Alave Choque refirió que en horas de la mañana, había bastante gente esperando ser atendida en el Juzgado de Segunda Nominación y al hacer su ingreso a éste, en momentos en que no se encontraba el señor Juez de Paz Sabino Aguilar Junco, encontró al Testigo Actuario Carlos Mayca Huamaní redactando actas de constatación en numero de 11 (ONCE) que no habrían sido verificadas y que se encontraban sin solicitud de anexos; posteriormente, al intervenir el magistrado Sabino Aguilar Junco en el desarrollo de la diligencia refirió que las actas que se levantaban se referían a las constataciones realizadas el día sábado 14 y lunes 16 de octubre, las que se llevaron conjuntamente con los interesados y asesorados por el señor Abogado Leopoldo Ordóñez; asimismo, preciso que las actas que se levantaron estaban siendo corregidas por haberse consignado algunos datos errados. Seguidamente, en dicha diligencia se apersono el testigo Actuario Carlos Alfredo Mayta Huamaní presentando las solicitudes de constatación, respecto de las cuales se dejó constancia que las mismas se encontraban sin decretar y que solo aparecían las actas de constatación, la solicitud y el DNI del solicitante en hojas sueltas.

Tercero: Que, en el caso de autos, el recurrente Sabino Aguilar Junco se limita a reproducir aquellos hechos expuestos anteriormente como argumento de defensa - referidos a que la denuncia formulada en su contra es completamente falsa ya que sostiene en ningún momento ha entregado constataciones de posesión sin constituirse en el terreno objeto de verificación - sin lograr desvirtuar las conclusiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expresadas en la resolución apelada, al no existir sustento legal que ampare su pretensión absoluta ya que de lo actuado en el presente procedimiento administrativo fluye exactamente lo contrario, esto es, que las constataciones de posesión nunca se llevaron a cabo; conclusión a la que se arriba al merituar el acta de diligencia de constatación de fecha 26 de octubre del 2006, donde se dejó constancia que las solicitudes se encontraron sin estar decretadas y que las Actas de Constatación N° 111-2006 y 113-2006 no se encontraban firmadas por el Juez, sino solo por los interesados, observándose que posteriormente los investigados presentaron la copias de dichas actas a fojas 79 y 86 completas, es decir, con las firmas del Juez y Testigo Actuario, a diferencia de cómo se merituo en el acta de constatación del 26 de Octubre del 2006, lo que permite concluir que las diligencias de constatación de posesión que se encontraron en el despacho del Juzgado de Paz de Segundo Nominación de El Pedregal, fueron redactadas con posterioridad a la supuesta realización de las mismas, por lo que resulta evidente que lo pretendido por el recurrente resulta improcedente.



Corte Suprema de Justicia de la República

Cuarto. Que, el recurrente se limita ha efectuar cuestionamientos de tipo subjetivo basados en creencias y apreciaciones personales respecto al proceder de la magistrada Teresa de Jesús Alave Choque, no existiendo elementos objetivos y concretos que conlleven a determinar que la denuncia formulada es producto de una animadversión hacia el investigado Sabino Aguilar Junco, por el contrario, existen elementos indubitables que acreditan el mal proceder de los investigados, cuya conducta menoscaba el decoro y dignidad del cargo y perjudica gravemente la respetabilidad e imagen de este Poder del Estado, correspondiendo se les imponga la medida disciplinaria de Destitución, máxime si la Justicia de Paz cumple una función social, propiciando el desarrollo y fomentado la paz social dentro de su comunidad en aras de procurar la convivencia armoniosa de todos sus miembros en el ámbito de su jurisdicción, por lo que se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos que por tener raigambre social, familiar, económico o político valorados por la Comunidad, tengan una conducta recta, íntegra e intachable si consideramos que no nos referimos a profesionales abogados que ejercen la magistratura por designación del Consejo Nacional de la Magistratura, sino a ciudadanos que ejercen administración de justicia basándose principalmente en su saber y entender de las cosas, tipos de conducta que conformes a lo analizado precedentemente no reúne el investigado Sabino Aguilar Junco.

Quinto. Que, respecto al agravio referido a que la sanción disciplinaria impuesta es en aplicación de normas que no se encuentra en vigencia, debe considerarse que en fecha 07 de mayo del 2009, entró en vigencia la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial - que en su única disposición complementaria derogatoria dispuso derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos, el artículo 200, cuyos inciso 2 y 6 inciso 16), que determinan que existe responsabilidad disciplinaria: 2.- Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo; y 6.- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; los cuales si bien es cierto, son invocados en el Décimo Cuarto considerando de la resolución apelada, ello fue en aplicación del Principio de Temporalidad de las Normas al estar vigente en la fecha en que se produjeron los hechos materia de investigación, razón por la que resulta infundado el agravio bajo análisis.

Sexto. Que, en cuanto al argumento vertido por el impugnante Carlos Alfredo Mayca Huamani, el mismo carece de toda razonabilidad y tiene por único objetivo sustraerse del cumplimiento de la sanción impuesta, en tanto, a lo largo del desarrollo del proceso no existió controversia respecto a su condición de Testigo Actuario, que inclusive es reconocida por el propio impugnante durante el desarrollo de la diligencia de constatación de hechos de fecha 26 de Octubre del 2006, de fojas 02 y a través de su escrito de absolución de fojas 58; además, en



Corte Suprema de Justicia de la República

autos existe abundante documentación que acredita el haber ejercido el cargo de Testigo Actuario en el periodo que sucedieron los hechos investigados como son las Actas de Constatación de fojas 66 a 67, 72 a 74 y 79 a 81 en las que obra su firma, así como las Resoluciones expedidas en los Expedientes N° 109-2006, 112-2006, 111-2006, 113-2006 y 114-2006 de fojas 68, 75, 82, 88 y 96, respectivamente, a través de las cuales el otro investigado, Sabino Aguilar Junco, le llama severamente la atención por los hechos materia de análisis; en ese sentido, el agravio denunciado, deviene en infundado.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 70-2013 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamani, contra la Resolución de veinticinco de enero de dos mil diez expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente